

EXPDTE. Nº: 943/2008 - P.Ley

AUTOR: PASCUAL Jorge Raúl, DI BIASE Graciela del Carmen  
M. de

EXTRACTO: Créa el Registro Único de Técnicos/as  
Instaladores/as de Sistema de Monitoreo y Alarma Electrónica, en  
el ámbito de la Dirección de Control de Prestadores Privados de  
Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de  
la Provincia de Río Negro.

**DICTAMEN DE COMISION**  
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION. Adhiriendo a las sugerencias de forma dictaminadas por el Departamento de Gestión Legislativa fs 8 y 9, más la reformulación completa del proyecto que a continuación se transcribe:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.- Creación:** Crease el Registro Único de responsables Técnicos/as Instaladores/as de Sistema de Monitoreo y Alarma Electrónica, en el ámbito de la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación:** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3º.- Definición:** A los efectos de la presente, se entiende por responsables Técnicos/as Instaladores a los encargados de realizar el diseño operativo de la instalación de sistema de control por alarmas, como así también el tendido por si o por intermedio de personal contratado de cables y/o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV); dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas y otros elementos que se comercialicen que cumplan funciones similares a las mencionadas.

**Artículo 4°.- Funciones del registro.** El registro debe:

- a) Llevar un listado actualizado de todas las personas físicas o jurídicas determinadas en el artículo 1° de la presente ley.
- b) Exender certificados que acrediten la inscripción.
- c) Comunicar las altas y bajas del registro para su debida publicación en el Boletín Oficial.
- d) Brindar información, asesoramiento gratuito a las personas que así lo requieran como así también recepcionar las quejas, denuncias y/o sugerencias de los usuarios.

**Artículo 5°.- Técnicos Instaladores – Requisitos:** Los responsables técnicos/as instaladores a registrarse deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayores de dieciocho años.
- 2. Ser ciudadano argentino, o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país.
- 3. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.
- 4. Certificado de reincidencia del responsable técnico y personal a cargo.-
- 5. Mantener actualizada la nómina del personal a cargo, con las constancias de cumplimiento de registro laboral.-

**Artículo 6°.- EMPRESAS:** Las empresas que brinden servicios de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, deben contar con técnicos inscriptos en el Registro creado por la presente ley, los cuales son los únicos habilitados para la instalación de dichos servicios.

**Artículo 7°.- FALTA DE INSCRIPCION:** El prestador/a de servicios de monitoreo y alarma electrónica que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos en el Registro Especial que prevé la legislación, será sancionado con el régimen de penalidades previstas en el Capítulo IX de la Ley 532 – DE LAS FALTAS A LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIONES VIGILANCIA Y SEGURIDAD PUBLICA.-

**Artículo 8°.- Publicidad del Registro:** La autoridad de aplicación establecerá los recaudos necesarios a los fines de la debida publicidad sobre la creación del presente registro.

**Artículo 9°.- ADHESION DE MUNICIPIO:** Invitase a todos los Municipios de la Provincia de Río Negro a adherir formalmente a la presente ley, a los fines propios de su competencia administrativa.

**Artículo 10.-** La presente ley comenzará a regir dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**Artículo 11.-** De forma.

SALA DE COMISIONES

**CASADEI    DI BIASE    LAURIENTE    PASCUAL    ZUAIN    RODRIGUEZ  
TAMBURRINI    ODARDA    CORTES    BARDEGGIA    LAZZARINI**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 08 de Septiembre de 2009